

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 399

Mercaderes, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 19-450-40-89-001-2021-00104-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DDO: CESAR IVAN SOSQUE.

Pasa a despacho el proceso de la referencia para tomar la respectiva decisión.

1. La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de memoriales que anteceden remitidos por correo electrónico, aporta las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal sobre la entrega de las citaciones personal y por aviso.
2. Dicho lo anterior, se observa que las citaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P. realizadas al señor CESAR IVAN SOSQUE no se realizaron de forma correcta.
3. Se tiene que la normatividad procesal vigente para el caso de la notificación personal establece que la comunicación debe ser enviada a la dirección que se le informa al juez, que en el presente caso en la demanda se informó EL CORREGIMIENTO DE SAN JOAQUIN – CASA SOSQUE, BARRIO ALMENDRO y que el memorial enviado se remitió al **CORREGIMIENTO DE ESMERALDAS VEREDA SAMAR**, lo que a la postre concluye que esta dirección no fue en ningún momento informado al despacho.
4. Por su parte, si bien es cierto la notificación por aviso se envió a la dirección que se informa al despacho, esta no podría realizarse hasta tanto no se efectivice la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., que para el asunto no se ha cumplido.
5. Por lo tanto, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*, este Despacho Judicial, en ejercicio del numeral 1 del artículo 317 Ibidem, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora *"Notificación por personal y por aviso de los demandados CESAR IVAN SOSCUE"*, allegadas al despacho, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la NOTIFICACIÓN del auto interlocutorio expedido por esta Judicatura, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 ibidem y lo demás que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO FUENTES RÍOS
JUEZ

EL PRESENTE AUTO No.399 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 065) ACORDE CON LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.